



República Oriental del Uruguay

Convenios COLECTIVOS

Grupo 18 - Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones

Subgrupo 04 - Televisión abierta y por abonados y sus ediciones periodísticas digitales

Capítulo - Televisión abierta del Interior y sus ediciones periodísticas digitales

Decreto N° 399/005 de fecha 7/10/2005



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 399/005

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 7 de Octubre de 2005

VISTO: El convenio colectivo logrado en el Grupo Núm. 18 (Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones), Subgrupo 04 (TV abierta y TV por abonados y sus ediciones periodísticas digitales), Capítulo "TV abierta del interior y sus ediciones periodísticas digitales", de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 24 de agosto de 2005 el referido Consejo de Salarios resolvió solicitar al Poder Ejecutivo la extensión de los efectos jurídicos del convenio colectivo celebrado el mismo día, a todas las empresas y trabajadores comprendidos en el mencionado capítulo.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 24 de agosto de 2005 en el grupo Núm. 18 (Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones), Subgrupo 04 (TV abierta y TV por abonados y sus ediciones periodísticas digitales), Capítulo "TV abierta del interior y sus ediciones periodísticas digitales", que se publica como anexo del presente Decreto, regirá a partir del 1º de julio de 2005 para todas las empresas y trabajadores comprendidos en el referido capítulo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 24 de agosto de 2005, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 18 "SERVICIOS CULTURALES, DE ESPARCIMIENTO Y COMUNICACIONES" Subgrupo 04 "TV abierta y TV para abonados y sus ediciones periodísticas digitales", Capítulo "TV abierta del interior y sus ediciones periodísticas digitales" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dras. Beatriz Cozzano, Raquel Cruz y Silvia Urioste, los delegados empresariales Andrés Lerena y Julio Cesar Guevara y el delegado de los trabajadores Sr. Manuel Méndez.

RESUELVEN:

PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito el día 24 de agosto de 2005, con vigencia desde el 1º de julio de 2005 hasta el 30 de junio de 2006, el cual se considera parte integrante de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

TERCERO: Este Consejo resuelve que en oportunidad de realizarse el ajuste salarial correspondiente al 1º de enero de 2006, el mismo se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

En Montevideo, el 24 de agosto de 2005, entre POR UNA PARTE: los Dres. Andrés Lerena y Rafael Inchausti en representación de ANDEBU; Y POR OTRA PARTE: Manuel Méndez en representación de APU, Carlos Pombo y Ruben Hernández en representación de los sindicatos de los trabajadores de canales de televisión abierta; y por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Sr. Julio Baraibar, acuerdan el siguiente Convenio Colectivo que regulará las relaciones de trabajo en el Grupo 18 "Servicios culturales, de esparcimiento y comunicaciones" Sub-Grupo 4 "Televisión abierta y TV por abonados y sus ediciones periodísticas digitales" capítulo "Televisión abierta del Interior" en los siguientes términos:

DESCRIPCION DE FUNCIONES Y SALARIOS MINIMOS POR CATEGORIA

ARTICULO 1º. Las partes acuerdan que a los efectos del presente convenio se mantendrán vigentes las categorías laborales establecidas

y definidas en el Decreto del Poder Ejecutivo No. 5/87 de 15 de enero de 1987.

ARTICULO 2º. Se establecen los siguientes puntajes y salarios mínimos, correspondientes a las categorías referidas en el artículo 1º, sobre la base de 100 puntos equivalentes a \$ 11.932 (once mil novecientos treinta y dos pesos uruguayos), que regirá a partir del 1º de julio del año 2005:

FUNCION	PUNTAJE	SALARIO
Operador de video mezclador de 1a. Cat.	80	\$ 9546
Operador de video mezclador de 2a. Cat.	65	\$ 7756
Cameraman Editor de 1a. Cat.	80	\$ 9546
Cameraman Editor de 2a. Cat.	65	\$ 7756
Operador de sonido de 1a. Cat.	70	\$ 8353
Operador de sonido de 2a. Cat.	57	\$ 6801
Informativista locutor de 1a. Cat.	75	\$ 8949
Informativista locutor de 2a. Cat.	60	\$ 7159
Locutor de 1a. Cat.	65	\$ 7756
Locutor de 2a. Cat.	57	\$ 6801
Técnico de 1a. Cat.	80	\$ 9546
Técnico de 2a. Cat.	65	\$ 7756
Auxiliar administrativo de 1a. Cat.	70	\$ 8353
Auxiliar administrativo de 2a. Cat.	57	\$ 6801
Operador de telecine	60	\$ 7159
Limpiador y/o sereno	55	\$ 6563
Aprendiz y/o auxiliar	53	\$ 6324

ARTICULO 3º. Aumento de salarios. Ningún trabajador dependiente de las empresas, salvo los cargos cuya exclusión se prevé en este acuerdo, recibirá sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2005 y al 31 de diciembre de 2005, (a partir del 1º de julio del 2005 y del 1º de enero del 2006 respectivamente), un aumento inferior del que resulte de la aplicación de los siguientes componentes, según fueran establecidos en la pauta del Poder Ejecutivo:

* primer componente:

- El IPC correspondiente al período 1º de julio 2004 - 30 de junio del 2005: 4.14%. Los trabajadores que hubieran tenido en este período aumentos iguales o superiores a 4.14% no percibirán este componente.
- En caso de haber percibido incrementos inferiores al 4.14% percibirán el cociente entre 1.0414 y el índice de aumento dado.
- De acuerdo con la pauta no es aplicable para el período 1º de enero - 30 de junio de 2006.

* segundo componente:

- período 1º de julio - 31 de diciembre del 2005: 2.74%
- período 1º de enero - 30 de junio del 2006: inflación proyectada, considerando el promedio simple de las tres variables de la pauta del Poder Ejecutivo.

* tercer componente:

- se acuerda fijar el porcentaje de recuperación en el 2% para el período 1º de julio - 31 de diciembre de 2005 y en el 2% para el período 1º de enero-30 de junio de 2006.

ARTICULO 4º. Correctivo. Al 30 de junio del 2006 se deberá comparar la inflación real del período 1º de julio 2005-30 de junio de 2006 en relación a la inflación que se estimó en cada uno de los ajustes salariales realizados, pudiéndose presentar los siguientes casos:

- 1- En caso de que el índice de la variación real de la inflación julio 2005 a junio 2006 sea mayor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, los sueldos y jornales vigentes al 30 de junio del 2006 se ajustarán a partir del 1º de julio del 2006 en función del resultado del cociente de ambos índices.
- 2- En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006 sea menor al índice de la variación de la inflación estimada para igual período, el ajuste por correctivo se deberá aplicar en oportunidad del acuerdo a regir a partir del 1º de julio del 2006.

ARTICULO 5º. APU plantea su aspiración de que el valor punto aplicable a las diferentes categorías laborales, sea de \$ 132 (ciento treinta y dos pesos uruguayos), con más su actualización, a partir del 1º de julio de 2006.

ARTICULO 6º. Las empresas podrán no aplicar las disposiciones relativas a aumentos salariales contenidas en este acuerdo al personal directivo, gerentes, jefes, subjefes, adscriptos a dirección o gerencia, vendedores, encargados y secretarios ejecutivos.

ARTICULO 7º. La aplicación de las normas que figuran en el presente convenio no podrán determinar una rebaja en el salario de los trabajadores.

Las condiciones establecidas en este convenio no sustituyen los beneficios que los trabajadores tengan por contrato, convenio colectivo, costumbre o práctica empresarial y en consecuencia mantendrán plena vigencia todos aquellos beneficios directos o indirectos derivados de los mismos, que los trabajadores representados perciban en la actualidad de su empleador.

A los efectos de la aplicación del presente convenio se establecen las reglas de la condición más beneficiosa y norma más favorable.

ARTICULO 8º. Las funciones y categorías definidas en este convenio no implican la obligación para las empresas de asignar funcionarios a todas ellas, cuando no exista un cúmulo de labores que lo justifique.

ARTICULO 9º. La definición establecida para cada categoría es enunciativa y deberá entenderse que el funcionario realizará todos los trabajos relacionados directamente con la tarea descripta.

ARTICULO 10º. Las empresas podrán fijar distintas funciones a los trabajadores, dentro de su jornada laboral bajo el principio de que los funcionarios tendrán ocupación plena. Para fijar el puntaje de un funcionario que realiza tareas múltiples regularmente, se tomará en cuenta el promedio de las dos funciones con mayor puntaje, siempre que la función secundaria le ocupe más de tres horas de su jornada; en caso contrario percibirá el salario correspondiente a la categoría de su mayor puntaje.

ARTICULO 11º. Las empresas no fijarán a los trabajadores funciones correspondientes a categorías distintas, a ser realizadas en forma simultánea, cuando las mismas sean de naturaleza claramente incompatible. Todo diferendo originado en relación a lo anterior, será planteado ante la Comisión Bipartita cuya creación se prevé en el art. 13º de este acuerdo, y se solucionará de acuerdo con lo previsto en el art. 14º del mismo.

ARTICULO 12º. Las empresas promoverán la equidad de género en todos los aspectos de la relación laboral. A tales efectos respetarán el principio de "igual remuneración a tarea de igual valor" y se obligan a no realizar ningún tipo de discriminación a la hora de decidir ascensos o adjudicación de tareas.

ARTICULO 13º. Las partes acuerdan la formación de una Comisión Bipartita que se reunirá a partir del 10 de setiembre del presente para tratar la situación laboral del sector y analizar los planteamientos de APU y de ANDEBU, en especial los que refieren a Derechos de Autor de acuerdo con los artículos 22, 23 y 24 de la Ley No. 9.739, en la redacción dada respectivamente por los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley No. 17.805, y a la conformación de un Fondo Social de los Trabajadores de la Comunicación.

ARTICULO 14º. Las situaciones no previstas en este convenio y los diferendos que puedan plantearse en su interpretación, intentarán resolverse de común acuerdo entre los empleadores y los trabajadores o, en su defecto, se solicitará la mediación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La Comisión Bipartita prevista en el art. 16 hará un seguimiento del presente convenio y analizará todas las situaciones de cualquier naturaleza que dificulten el cumplimiento del mismo, y en caso de no arribarse a acuerdo entre las partes, se solicitará la intervención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a fin de someter los diferendos a la resolución del Consejo de Salarios.

ARTICULO 15º. Durante la jornada de trabajo, las empresas facilitarán el accionar del sindicato o asociación de empleados, y en especial de los directivos de esos gremios, en lo que tenga que ver con trámites, gestiones, asistencia a reuniones o asambleas y todo otro acto necesario y acorde al pleno ejercicio de las libertades y derechos sindicales.

Las empresas facilitarán el uso de una cartelera para información sindical, en lugar adecuado y de fácil acceso para los trabajadores.

Las empresas se obligan a descontar la cuota sindical del sueldo de los trabajadores afiliados al sindicato o a la asociación de empleados, o aquellos que sin serlo manifiesten su voluntad de realizar el aporte, vertiendo mensualmente al gremio respectivo las sumas resultantes.

ARTICULO 16º. Durante la vigencia del presente acuerdo (y salvo los reclamos que puedan producirse en relación a incumplimientos de sus disposiciones) los trabajadores no formularán planteos que tengan como objetivo la consecución de reivindicaciones de naturaleza salarial referidos a los puntos acordados en la presente instancia, ni desarrollarán reivindicaciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por el PIT-CNT.

Leída, firman de conformidad.